Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: **850013160002-2012-00420-00**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. Vencido el término de traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado de la cónyuge supérstite Yuli Paola Rodríguez Ramírez (Documento 87 del expediente digital), y en atención a las objeciones formuladas por el apoderado de los herederos (Documento 89 del expediente digital), se señala el **9 de noviembre de 2023 a partir de las 8:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 502 del C.G.P.

   La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes, a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

   Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. Las partes y apoderados, quedan **notificadas** por estado de la fecha aquí programada.

2. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

3. Se requiere a los interesados y sus apoderados para que en el término de **5 días** aporten los documentos que den cuenta de los trámites adelantados ante la DIAN, atendiendo el requerimiento que obra en el documento 85 del expediente digital, y que les fue puesto en conocimiento mediante providencia signada el 2 de mayo de 2023 (Documento 95 del expediente digital).

4. En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de los herederos, la misma debe cumplir con los elementos previstos en el artículo 1824 del C.C., aunado al hecho que, para que aquella opere, debe ser objeto de discusión en el trámite de un proceso declarativo, y nos encontramos inmersos en uno de naturaleza netamente liquidatoria, razón por la cual no es viable su trámite en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 38 de hoy 03 de octubre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160-002-2018-00051-00

Se debiera continuar con el trámite del proceso, esto es resolver la petición que hiciere el apoderado judicial de la señora MARÍA TERESA DÍAZ PINEDA a documentos 66 a 69, quien actuaba como representante legal de la alimentada NICOLE ALEJANDRA PÉREZ DÍAZ, sino es porque, se observa que esta cuenta con la mayoría de edad, razón por la que en ejercicio del control de legalidad que atempera la función jurisdiccional, escrutada la presente actuación, considera ésta célula judicial que en este asunto, se debe efectuar el saneamiento del trámite, ya que adolece de requisitos indispensables, para fenecer la instancia con la correspondiente decisión de fondo, conllevando el quebrantamiento de lo referenciado en el artículo 228 de la Constitución Nacional.

Es así que, ravisado el proceso y en especial el registro civil de nacimiento de NICOLE ALEJANDRA PÉREZ DÍAZ, se observa que ésta ya cuenta con la mayoría de edad, desde el pasado 28 de marzo de 2.023, razón por la que a este juzgador le compete recomponer la actuación, priorizando el derecho sustancial, en el entendido que a partir del momento la señora MARÍA TERESA DÍAZ PINEDA con sujeción a lo previsto en el artículo 54 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en los artículos 306, y 1502 a 1504 del Código Civil, no ejerce la representación legal de su hija, mayor de edad NICOLE ALEJANDRA PÉREZ DÍAZ.

Por lo anterior, **SE DISPONE**:

1. **REQUERIR** a la alimentada, NICOLE ALEJANDRA PÉREZ DÍAZ**,** para que asuma su representación a través de apoderado judicial, a quien deberán conferir poder judicial.

2. **NO SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado DIEGO ALEJANDRO TORRES PORTILLA, como apoderado judicial de la señora MARÍA TERESA DÍAZ PINEDA , por cuanto esta ya no ostenta la representación legal de la alimentada desde el pasado 28 de marzo de 2023.

3. **NO SE DA TRAMITE A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ALIMENTARIO** presentada por el profesional de derecho TORRES PORTILLA, por cuanto no cuenta con poder para actuar en representación de la alimentada mayor de edad.

4. Se le **RECUERDA** a las partes y apoderados del proceso que, deben dar cumplimiento al **parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022**, so pena de sanciones, es decir, deben acreditar haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales.

   Aunado a ello se les hace saber que en aplicación a la misma norma, no basta con él envió del simple escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales por canal digital, si este o estos **NO ACUSAN RECIBIDO** o **NO SE PUEDE CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE**, pues es desde allí donde;

   i. **Se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y**

   ii. **El término respectivo empezará a contarse al acusar recibido o constatar el acceso del destinatario.**

5. **INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de las partes el documento 71 del expediente digital, para que se tenga en cuenta al presentar actualización de la liquidación del crédito alimentario, pues la última liquidación del crédito alimentario aprobada data del 19 de enero de 2021, por valor de $14.150.277,48 a enero del año 2021.

6. Permanezca el proceso en trámite posterior hasta su pago y de existir títulos judiciales con cuenta al proceso, **por SECRETARIA**, páguense a la alimentada, NICOLE ALEJANDRA PÉREZ DÍAZ, quien deberá allegar al expediente

copia de su cédula de ciudadanía para su autorización, y hasta el valor de la última liquidación del crédito aprobada (dcto 13 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **038 de hoy 03 DE OCTUBRE DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
RADICADO: **850013160002-2014-00187-00**

ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por incidentado, en contra del auto de fecha 10 de abril de 2023, por medio del cual se dio apertura al incidente de regulación de honorarios y se corrió traslado del mismo.

Igualmente, se pronunciará el Despacho frente a los demás memoriales que obran en el expediente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El incidentado, presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando que, el apoderado de la incidentante omitió lo contemplado en el art. 6º y el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022, pues por ningún medio le envió copia del incidente de regulación de honorarios y sus anexos para darle contestación, pese a que el término inició a correr desde el auto de 10 de abril de 2023, siendo violatorio a su debido proceso.

Advierte, que lo toma por sorpresa que se le dé traslado por parte del Juzgado, y ni siquiera se le envíe un correo electrónico con copia digital del mismo, sin que a la fecha este Estrado Judicial le haya remitido el link o ícono de traslados a su correo. En consecuencia, solicita se reponga el auto del 10 de abril de 2023.

DEL TRASLADO DEL RECURSO Y SU CONTESTACIÓN

En el documento 11 del expediente digital reposa la constancia de traslado del recurso que ahora nos ocupa, sin que en el término legalmente establecido haya existido pronunciamiento alguno por la parte incidentante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por el incidentado, en primer lugar se le pone de presente que el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 determina que al momento de presentar la demanda se debe remitir una copia de la misma a la parte demandada por medio electrónico, sin embargo, en el caso que nos

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

ocupa no nos encontramos ante una demanda, sino ante un incidente, es decir, una etapa accesoria al proceso principal que se tramitó ante esta Judicatura, como lo fue la sucesión, por ello no se puede hacer alusión a que se trate de una demanda, aunado al hecho que dicha actuación no se notifica de manera personal, pues no existe disposición normativa que así lo disponga, razón por la cual el argumento del recurrente no está llamado a prosperar.

Ahora bien, frente al reparo relacionado con el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 aquel deviene facultativo en aras de agilizar dicha actuación y así prescindir del traslado por secretaría, sin embargo, el no hacerlo únicamente conlleva a que se surta de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

En ese sentido, habría existido vulneración al debido proceso del incidentado, si pese a no haberse acreditado el traslado del incidente por medios electrónicos, no se le hubiese corrido traslado por parte de este Juzgado, el cual se surtió mediante providencia signada el 10 de abril de 2023, quedando debidamente notificado en el estado 15, tal como se puede verificar en el micrositio de este Estrado Judicial.

Sumado a lo expuesto, es de resaltar que, no existe norma que establezca que un juzgado está en la obligación de remitir los traslados a los correos electrónicos de los abogados, pues para ello son conocedores de los medios tecnológicos por medio de los cuales se realiza la publicación de los mismos.

Así, al verificar el micrositio de la página de este Juzgado, se evidencia que en el mismo lugar donde fue publicado el Estado 15, se compartió el vínculo de los expedientes:

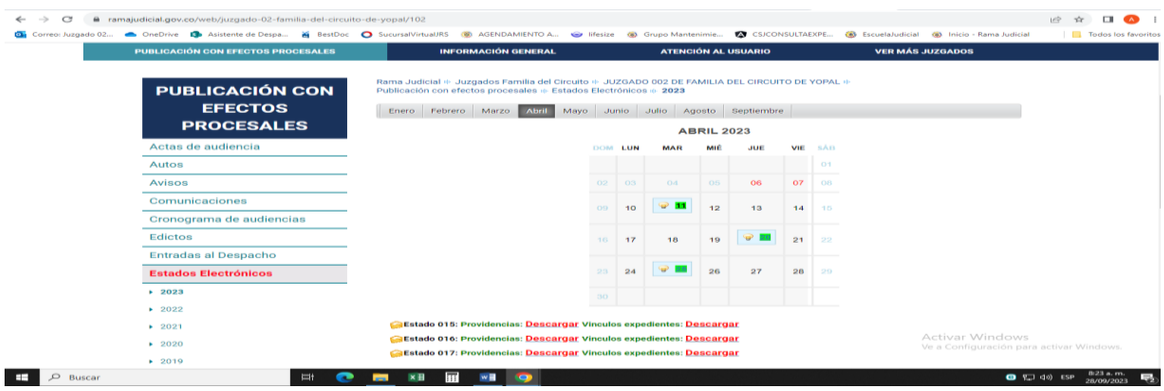

Igualmente, se observa que en el archivo donde reposan los vínculos de los expedientes, se aclara que dichos enlaces pertenecen al proceso virtual y que los mismos expiran con la ejecutoria de la providencia o una vez vencido el término de traslado ordenado en auto, tal como se evidencia a continuación, siendo el primer proceso relacionado el que aquí nos ocupa, donde además se señala "**DEL ESCRITO INCIDENTAL y sus anexos, SE CORRE TRASLADO, al abogado Alirio Agudelo Rojas, por el término de tres (3) días**", así:

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

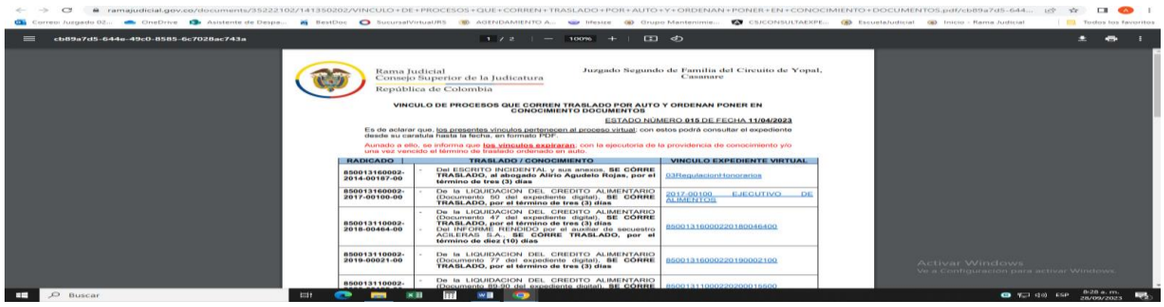

VINCULO DE PROCESOS QUE CORREN TRASLADO POR AUTO Y ORDENAN PONER EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS

ESTADO NUMERO 015 DE FECHA 11/04/2023

RADICADO	TRASLADO / CONOCIMIENTO	VINCULO EXPEDIENTE VIRTUAL
850013160002-2014-00157-00	Del ESCRITO INCIDENTAL y sus anexos, SE CORRE TRASLADO, al abogado Alirio Agudelo Rojas, por el término de tres (3) días	03Regulacionhonorarios
850013160002-2017-00100-00	De la LIQUIDACION DEL CREDITO ALIMENTARIO (Documento 50 del expediente digital), SE CORRE TRASLADO, por el término de tres (3) días	2017-00100 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
850013110002-2018-00464-00	De la LIQUIDACION DEL CREDITO ALIMENTARIO (Documento 47 del expediente digital), SE CORRE TRASLADO, por el término de tres (3) días Del INFORME RENDIDO por el auxiliar de secuestro ACSLERAS S.A., SE CORRE TRASLADO, por el término de diez (10) días	85001316000220180046400
850013110002-2019-00021-00	De la LIQUIDACION DEL CREDITO ALIMENTARIO (Documento 77 del expediente digital), SE CORRE TRASLADO, por el término de tres (3) días	85001316000220190002100
850013110002-	De la LIQUIDACION DEL CREDITO ALIMENTARIO (Documento 80 90 del expediente digital), SE CORRE	85001311000220200018500

En ese sentido, no se entiende cómo el incidentado aduce estar sorprendido que no se le haya remitido el incidente y sus anexos a su correo electrónico, si él mismo tuvo conocimiento de la providencia publicada en el estado aludido en precedencia, en el cual, como queda claro, se compartió el enlace del expediente en el mismo lugar donde aquel se publicó, razón por la cual tenía pleno conocimiento y acceso al mismo; aunado al hecho que este no es el único proceso que adelanta el abogado en este Estrado Judicial, y desde el año 2020 siempre se han publicado los estados y traslados en el micrositio de este Juzgado, por lo que no es una situación nueva que pueda llevar a sorprender a los usuarios o abogados.

En consecuencia, se observa que los argumentos que sustentan el recurso de reposición no tienen el soporte fáctico, ni jurídico suficiente para revocar la decisión proferida por este Estrado Judicial el 10 de abril de 2023, quedando incólume lo allí ordenado.

OTRAS CONSIDERACIONES

Mediante memorial remitido al correo electrónico de este Juzgado, el incidentado solicita el archivo del presente incidente de regulación de honorarios por considerar que existe falta de legitimación en la causa por activa, debido a que el art. 76 del C.G.P. dispone que: "(…) *el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente (…)*".

Por lo anterior, considera que la norma solo lo habilitaba a él como apoderado a quien le fue revocado el poder, para iniciar el incidente de regulación de honorarios, sin embargo, el mismo fue iniciado por el nuevo apoderado de la incidentante.

Para el efecto cita el Auto 319 de 2023 proferido por la Corte Constitucional, sin embargo, una vez consultada la misma, se evidencia que allí se resolvió un conflicto de competencia entre un juzgado administrativo y uno laboral en el desarrollo de un incidente de regulación de honorarios que fue iniciado por la parte y no por el apoderado a quien le había sido revocado el poder. Evento en que fue asignada la competencia al juzgado administrativo por haberse solicitado la regulación en el término establecido en el art 76 del C.G.P., sin embargo, en lo tocante con la legitimación por activa, indicó que no realizaría pronunciamiento de fondo por no ser el competente para ello, en consecuencia, la providencia aludida no es aplicable para el caso que ahora nos ocupa.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ SC AC4063-2019, reiterada por la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación en auto AL4010 de 2021, ha determinado que:

"*(…) la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:*

a) *Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*

b) *Es competente el juez del proceso en curso, o aquel ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, a haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*

c) *Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*

d) *Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación, del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*

e) *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera a gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*

f) *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes.*

g) *El quantum de la regulación, "no podrá exceder el valor de los honorarios pactados", esto es, el fallador al regular su monto definitivo no podrá superar el valor máximo acordado*"

En ese sentido, y atendiendo los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, se advierte que, en efecto, la legitimación en la causa por activa recae únicamente en el abogado a quien le fue revocado el poder, y en el caso que ahora nos ocupa el incidente de regulación de honorarios fue presentado por el nuevo apoderado de la demandante y no por el abogado Alirio Agudelo Rojas.

En consecuencia, realizando el control de legalidad de que trata art. 132 del C.G.P., queda en evidencia que existe falta de legitimación en la causa por activa, razón por la cual se dejará sin valor y efecto la providencia que data del 10 de abril de 2023, y en su lugar, se rechazará de plano el incidente de regulación de honorarios atendiendo lo dispuesto en el art. 130 del C.G.P.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Se ordenará por Secretaría, poner en conocimiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, la presente providencia, por ser el estrado judicial donde el abogado Alirio Agudelo inició el ejecutivo de honorarios.
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del 10 de abril de 2023, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto la providencia que data del 10 de abril de 2023, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios de la referencia, por las consideraciones aducidas en precedencia.

CUARTO: Por Secretaría de manera inmediata, poner en conocimiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, la presente providencia, por ser el estrado judicial donde el abogado Alirio Agudelo inició el ejecutivo de honorarios contra la señora María Mercedes Vianchá Castro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 38 de hoy 03 de octubre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: **850013160002-2018-00329-00 ACUMULADA 850013160002-2010-00391-00**
Sentencia aprobatoria partición

Se pronuncia el Despacho sobre el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión de los causantes María Elina Mena Rodríguez (f) y Alfredo Rodríguez Alarcón (f).

SENTENCIA

ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 25 de octubre de 2010 de este Juzgado se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la causante María Elina Mena Rodríguez (f) con radicado 2010-00391, reconociendo como cónyuge supérstite a Alfredo Rodríguez Alarcón, y herederas a Aura Lina Rodríguez Mena, Florismelda Rodríguez Mena, Luz Mary Rodríguez Mena y María de Jesús Rodríguez Mena.

Mediante providencia del 6 de mayo de 2015 este Despacho acepta la cesión de los derechos herenciales conforme lo establecido en la Escritura Pública No. 658 de 2009 a favor de Aura Lina Rodríguez Mena, Luz Mary Rodríguez Mena, Rosalbina Rodríguez Mena y Lucila Rodríguez Mena, estas dos últimas ya fallecidas.

Igualmente, se reconoció interés a Sandra Liliana Rodríguez Montañez, Diana Carolina Rodríguez Montañez y José Luis Rodríguez Montañez en representación de Severo Rodríguez Mena (f), y a Alejo Antonio Mena quienes fueran hijos de María Elina Mena Rodríguez (f).

En providencia signada el 21 de agosto de 2017 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante Alfredo Rodríguez Alarcón (f), con radicado No. 2018-00329, se reconoció como heredera a Florismelda Rodríguez Mena como heredera en calidad de hija, y se ordenó la acumulación del proceso en comento, y de aquel con radicado 2010-00391, del cual se ordenó la suspensión hasta tanto se igualarán procesalmente para tramitarlos de manera conjunta.

En auto del 22 de julio de 2019 se reconoció como heredera en calidad de hija del causante Alfredo Rodríguez Alarcón, a Aura Lina Rodríguez Mena. Posteriormente, en providencia del 2 de julio de 2020 se dio aplicación a lo dispuesto en el art. 492 del C.C.P. en concordancia con el art. 1290 del C.C., presumiendo que Fredy Rodríguez Mena, Edilberto Rodríguez Mena y Lina Rodríguez Mena repudiaban la herencia.

El 18 de mayo de 2021 se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos, la cual quedó aprobada en esa misma oportunidad, ordenando la partición.

En cuanto al emplazamiento realizado a aquellas personas que se creyesen con interés para intervenir en la sucesión, observa el Juzgado que este se realizó en legal forma, según constancias obrantes a folios 98 al 102 del expediente 2018-00329 y folios 236 a 242 del expediente 2010-00391.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Mediante providencia del 21 de junio de 2022 se relevó al anterior auxiliar de la justicia y se nombró terna, de la cual aceptó el abogado Héctor Fernando Vizcaíno Cagüeño, quien presentó trabajo de partición (Documento 56 del expediente digital), y mediante providencia del 1º de noviembre de 2022 se corrió traslado de la misma (Documento 58 del expediente digital), sin embargo, en auto del 27 de febrero de 2023 (Documento 60 del expediente digital), pese a que no fueron formuladas objeciones, se ordenó rehacer el trabajo de partición por presentar inconsistencias.

El 16 de marzo del año que avanza, el auxiliar de justicia presenta nuevo trabajo de partición (Documento 63 del expediente digital), no obstante, en auto del 27 de mayo de esta anualidad y pese a no haberse formulado objeción alguna, se ordenó rehacer el trabajo de partición (Documento 65 del expediente digital).

El 26 de abril de la calenda, el auxiliar de justicia presenta la corrección al trabajo de partición (Documento 71 del expediente digital), frente al cual no fue formulada objeción alguna, pese a que el apoderado de la heredera Aura Lina Rodríguez Mena, el 6 de junio de 2023 solicitó que el partidor fuera relevado por considerar que aquel no había cumplido la labor encomendada.

En providencia que data del 17 de agosto de 2021 (Documento 26 del expediente digital), se ordenó dar aplicación al art. 844 del Estatuto Tributario, razón por la cual se tuvo por surtida la autorización de la DIAN para continuar el trámite correspondiente.

Dado que el Juzgado no encuentra causal alguna que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, por lo cual se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de la aprobación o no de la partición presentada, teniendo en cuentas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia y la jurisdicción radican en este Despacho por ser esta ciudad el asiento principal de los bienes de los causantes y por la cuantía del asunto. No se presentan dentro del proceso, causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado y contamos con la competencia que nos asignan las normas vigentes

Problema jurídico

Determinar si hay lugar a aprobar o no, la partición presentada por el auxiliar de la justicia (Documento 71 del expediente digital).

Caso concreto

La sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, según lo indica el Art. 673 del C.C. En el momento de morir una persona, su patrimonio, comprendido este por todos los bienes y obligaciones valoradas económicamente, se trasmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida en que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial.

Ostenta el título de heredero la persona que tiene vocación hereditaria. La primera situación surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador si es de sucesión testada. La aceptación es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, lo que puede hacer expresa o

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

tácitamente, según que se tome el título de heredero o se adelante algún acto que denote esa condición.

En el presente proceso acudieron a ejercer su derecho a heredar Aura Lina Rodríguez Mena, Luz Mary Rodríguez Mena, Florismelda Rodríguez Mena en calidad de hijos de los causantes; Alejo Antonio Mena en calidad de hijo de la causante; Sandra Liliana Rodríguez Montañez, Diana Carolina Rodríguez Montañez y José Luis Rodríguez Montañez en representación de Severo Rodríguez Mena (f) hijo de los causantes; Rosalbina Rodríguez Mena (f) y Lucila Rodríguez Mena (f), en calidad de cesionarias, entre quienes fueron distribuidos los bienes inventariados.

El Juzgado no encuentra inconsistencia en la partición realizada, toda vez que se hizo con sujeción a las reglas contempladas tanto en el Código Civil como el Código General del Proceso, adjudicando la totalidad de los bienes inventariados y avaluados.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que los bienes adjudicados se distribuyeron de manera equitativa, y se realizó la hijuela correspondiente a cada uno de los herederos; de modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, por lo que se debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaría Primera de Yopal, pues los herederos no hicieron elección al respecto.

De igual forma deben registrarse las hijuelas correspondientes al folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble adjudicado, para lo cual se expedirán copias auténticas de la partición y de esta providencia ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición de los bienes sucesorales de los causantes MARÍA ELINA MENA RODRÍGUEZ, fallecida el día 19 de noviembre de 2005 en la ciudad de Yopal, y ALFREDO RODRÍGUEZ ALARCÓN, fallecido el 22 de julio de 2012 en Yopal, siendo este municipio el último lugar de su domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal. Para ello se expedirá **por Secretaría** copias del trabajo de partición obrante en el documento 71 del expediente digital y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Protocolizar el expediente en la Notaría Primera de Yopal. Para ello se expedirá **por Secretaría** copias del trabajo de partición obrante en el documento 71 del expediente digital y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: Fijar como honorarios a favor del partidor, el abogado HÉCTOR FERNANDO VIZCAÍNO CAGÜEÑO identificado con CC No. 7.062.754 y T.P. 150.393, la suma de **$671.047**, el cual corresponde al 0.5% del valor total de los bienes objeto de la partición, conforme el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura; honorarios que deben ser cancelados directamente al partidor y en partes iguales por **los herederos,** dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. Acreditar su pago.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

QUINTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. **Por la Secretaría del Juzgado líbrese los oficios correspondientes, remítase copia a las partes.**

SEXTO: Cumplido lo anterior, archivar en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 38 de hoy 03 de octubre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 850013110-001-2023-00277-00

Se encuentra al Despacho demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor DELFIN ACHAGUA RIOS, en contra de la señora MARÍA ELIZABETH TABACO PÉREZ.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Debe presentar la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, conforme los requisitos del Código General del Proceso en sus artículos 82, 83, 84, 523 y los demás que aplique en los procesos liquidatorios.
2. Debe indicar las pretensiones de la demanda, pues el escrito carece de formulación de pretensiones.
3. Deberá allegar copia autentica de la sentencia judicial de disolución de la sociedad conyugal de los señores DELFIN ACHAGUA RIOS y MARÍA ELIZABETH TABACO PÉREZ.
4. Deberá allegar el registro civil de nacimiento de las partes, los señores DELFIN ACHAGUA RIOS y MARÍA ELIZABETH TABACO PÉREZ, **con notas marginales** en donde conste la inscripción de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la disolución de la sociedad patrimonial de los esposos.
5. Indicar el inventario de bienes y deudas que forman la sociedad conyugal, es decir, que deberá enlistar el inventario de los bienes sociales y de deudas sociales, para lo cual deberá aportar las pruebas de los mismos donde se consigne las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y que los ex cónyuges ostente la posesión de estos bienes, allegando con ello los certificados de tradición, escrituras públicas de compraventa, adjudicación y/o posesión de cada uno de los bienes que se relacionan como sociales, además deberá allegar las pruebas que se tengan sobre los muebles y semovientes relacionados en ls demás activos y pasivos de la sociedad conyugal.
6. La relación de los bienes sociales y de deudas debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, especificando tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles que hacen parte de los bienes de la sociedad, así mismo tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
7. Deberá relacionar en el libelo introductorio la estimación económica de la totalidad de bienes relacionados en el activo del escrito.
8. Pese a que se aportó correo de notificación de la contraparte, la parte demandante no indicó si dicha dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni informó como la obtuvo, ni mucho menos arrimo medio de convicción que permita establecer que sostuvo intercambio digital con la demandada en esa cuenta digital según las voces de la Ley 2213 de 2022.
9. Indicar los abonados telefónicos de las partes y del apoderado.
10. Acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos al demandado. (Art. 6 inciso 4 Ley 2213 de 2022).
11. Alléguese **nueva demanda debidamente integrada**, **con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión** y dar estricto cumplimiento al artículo Art. 6 inciso 4 Ley 2213 de 2022, en cuanto al escrito de subsanación.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor DELFIN ACHAGUA RIOS, en contra de la señora MARÍA ELIZABETH TABACO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P. y dar estricto cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al envío de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **038 de hoy 03 DE OCTUBRE DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
RADICADO: 850013110-002-2022-00076-00

Allegada la respuesta de la EPS SANITAS y en vista que realizada la notificación a la dirección informada, se hizo la devolución por la causal de "DESTINATARIO DESCONOCIDO", aunado a que se agotaron los medios para ubicar la dirección del demandado, sin que fuera posible lograr la notificación del demandado, **SE DISPONE**:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, **se ordena EMPLAZAR** al demandado, el señor JOHAN JAVIER ORTIZ ZÚÑIGA identificado con C.C. No. 9.430.085. **Por secretaria regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas.**

Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **038 de hoy 03 DE OCTUBRE DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110-**002-2022-00122-00** versa sobre menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO: 850013110-002-2022-00168-00

Revisado el expediente para cumplimiento del auto de fecha 13 de marzo de 2023, observa el Despacho que, efectivamente, se incurrió en un error, al indicar en la provincia en mención (…), para los efectos de la práctica de la prueba de ADN decretada en el auto que admitió la demanda a realizarse al grupo conformado por Omaira Guzmán Álvarez, el menor **D.I.H.G**. y el cadáver del señor Dagoberto Hernández Ortega (f), es decir, que se indicó el nombre del menor demandado dentro del grupo a practicarse la prueba de ADN, y no el nombre del menor demandante, razón por la que entra a resolver lo que en derecho corresponda, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que a la letra expresa;

> ***"Artículo 286.- corrección de errores aritméticos y otros****. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En consonancia, para todos los efectos se corrige el nombre del menor demandante, como quiera que se trata del niño **D.G.A.** -DAGOBERTO GUZMAN ALVAREZ-, tal y como se establece en el escrito de demanda en concordancia con el auto admisorio de esta, y no como equivocadamente se plasmó en la referida providencia D.I.H.G.

Se ordena que el presente auto haga parte íntegra de la providencia proferida el trece de marzo de 2.023, dentro del asunto de la referencia.

Por secretaria, de forma inmediata y previa a la ejecutoria de esta providencia, **CÚMPLASE** lo ordenado en auto del 13 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **038 de hoy 03 DE OCTUBRE DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2023-00268-00

Se debiera continuar con el trámite del proceso, esto es, resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los menores E.S.B.C. y J.C.B.C., representada legalmente por su progenitora Sara Milena Castillo López, en contra del señor RAMIRO ALFONSO BOHORQUEZ ALVAREZ, sino no es, porque revisado el expediente, en especial el escrito de demanda, esta, no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues en el mismo se avizora una indebida acumulación de pretensiones, entre otros, como falencias de la demanda, causales que no fueron objeto de advertencia en el auto de fecha 22 de agosto de 2023 y por lo tanto no fue posible que la demandante corrigiera dicha falencia, por lo que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda.

Por fortuna para los fines de la justicia, el artículo 42 del CG del P., impera que es deber del Juez "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal (…)", y el artículo 132 de la misma normatividad, pregona que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso", es por la que en ejercicio del control de legalidad que atempera la función jurisdiccional, escrutada la presente actuación, considera ésta célula judicial que en este asunto, se debe efectuar el saneamiento del trámite, ya que adolece de requisitos indispensables, para fenecer la instancia con la correspondiente decisión de fondo, conllevando el quebrantamiento de lo referenciado en el artículo 228 de la Constitución Nacional.

Es así que, revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. En lo que respecta al fundamento factico de la demanda, este debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose los alimentos de prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes y por cada alimentado.
2. Se debe indicar en donde se encuentran domiciliados los menores y quien es su cuidador, toda vez que se la progenitora quien tiene la custodia de ellos se encuentra domiciliada en Sabanalarga, pues asi se informa en la demanda.
3. Se deberá adecuar el acápite de pretensiones, en el entendido que se debe librar mandamiento de pago a favor de los alimentados, los niños E.S.B.C. y J.C.B.C., representados legalmente por su progenitora.
4. Las pretensiones no son claras y precisas, se acumulan en indebida forma, toda vez que cada cuota de vestuario, educación y salud, saldo de cuota mensual o incremento debe ser relacionado por separado indicando el valor, el mes y año a que corresponden en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes igual que las cuotas alimentarias, conforme el acta de conciliación R.U.G No. 028 de 2021 de fecha 06 de junio de 2021 ante LA Comisaria de Familia del municipio de Sabanalarga de 2.021.
5. Se deberá reliquidar las cuotas alimentarias, por cuanto las mismas no se ajustan a los porcentajes del SMLMV correspondiente, indicándose si lo que se pretende ejecutar es el saldo de la cuota alimentaria (entiéndase como saldo, los incrementos) y/o el capital de la cuota alimentaria, debiéndose tener en cuenta en la modificación de las pretensiones, conforme la siguiente actualización:

AÑO	% smlmv	V/R CUOTA ALIMENTICIA	V/R CUOTA Vestuario
AÑO 2021		$ 658.300,00	$150.000,00
AÑO 2015	**10,07%**	$ 724.590,81	$165.105,00
AÑO 2016	**16,00%**	$ 840.525,34	$191.521,80

6. Debe aportan todos los documentos que servirán para constituir el título complejo base de la ejecución, originales de cada una de las facturas que son soporte de las sumas de dineros, por las que se pretende se libre mandamiento de pago por concepto de SALUD y EDUCACION, facturas que deben contener una obligación expresa, clara y exigible, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.
7. Los intereses a ejecutar son los contemplados en el Art. 1617 del Código Civil, teniendo en cuenta que estos son los que se aplican a obligaciones de prestaciones periódicas, como lo es el cobro de alimentos y serán liquidados una vez se ordene presentar liquidación del crédito alimentario.
8. Alléguese **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora SARA MILENA CASTILLO LÓPEZ en representación de sus hijos, los niños E.S.B.C. y J.C.B.C., en contra del señor RAMIRO ALFONSO BOHORQUEZ ALVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo**.**

TERCERO: **REQUERIR** a la parte actora para que allegue **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **038 de hoy 03 DE OCTUBRE DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110-002-2023-00271-00

Subsanada la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y DISOLUCIÓN incoada, a través de apoderada judicial, por DIEGO ARMANDO HIGUERA GIL, en contra de la señora ANGIE STEFANNY MORALES JIMENEZ, encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos del Art. 82, 83 y 84 del C.G.P.; se anexa lo necesario, se tiene competencia para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto, por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y DISOLUCIÓN instaurada por DIEGO ARMANDO HIGUERA GIL, en contra de ANGIE STEFANNY MORALES JIMENEZ.

SEGUNDO: **DAR** el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA notificar a la señora ANGIE STEFANNY MORALES JIMENEZ, en la forma indicada en el Art. 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° y 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de este auto, del escrito de demanda y subsanación junto con sus anexos, allegando las constancias correspondientes al proceso de la referencia. **ADVIÉRTASELE a la demandada que con la contestación de demanda deberá allegar su Registro Civil de Nacimiento, con nota marginal.**

CUARTO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al extremo pasivo por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado judicial (Art. 54 C.G.P.).

QUINTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se **REQUIERE** a la parte actora y su apoderada judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a: **i)** la notificación del auto admisorio a la parte demandada, y **II).** La materialización de las medidas cautelares, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

SEXTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, **deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS, como apoderado judicial del señor DIEGO ARMANDO HIGUERA GIL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **038 de hoy 03 DE OCTUBRE DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110-**002-2023-00271-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2023-00275-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 22 de agosto de 2.023, no subsano la demanda en debida forma, toda vez que a pesar que aporta el titulo ejecutivo base de ejecución, acta de conciliación H No. 056 de 2020 de fecha 10 de agosto de 2020 suscrita por la Comisaria Tercera de Familia del municipio de Yopal, no se acompasa el valor indicado por concepto de alimentos de las cuotas insolutas mensuales y el monto de las mismas, así como por concepto de vestuario conforme al reajuste allí indicado, el SMLMV.

Es decir, la cuota alimentaria para el año 2020 era de 120.000, para el año 2021 era de $150.000 y NO de $124.200; para el año 2022 era de $165.106 y NO de $136.707; para el año 2023 es de $191.521,80 y NO de $158.580. Lo mismo sucede con la cuota de vestuario; razón por la que de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora MÓNICA LISBETH SANABRIA CUBIDES como representante legal del menor S.L.CH.S., en contra del señor JAVIER ALEXANDER CHAPARRO LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante a la Oficina de Reparto. **Por SECRETARIA**, remítase constancia de la salida de demanda en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-, al correo electrónico de la parte demandante y su apoderado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **038 de hoy 03 DE OCTUBRE DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: REVISIÓN DE ALIMENTOS (DISMINUCIÓN)
RADICADO: 850013110-002-2023-00277-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintidós (22) de agosto del presente año, no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de REVISIÓN DE ALIMENTOS (DISMINUCIÓN) presentada, a través de apoderado judicial, por el señor CRISTIAN ALONSO TORO ORREGO, en contra de la menor A.T.Z. representada lealmente por la señora ROSA ESMERALDA ZUBIETA HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante a la Oficina de Reparto. **Por SECRETARIA**, remítase constancia de la salida de demanda en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-, al correo electrónico de la parte demandante y su apoderado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **038 de hoy 03 DE OCTUBRE DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: 850013110-002-2023-00283-00

Subsanada la demanda de DIVORCIO incoada, a través de apoderada judicial, por EDILSO BAREÑO RUIZ, en contra de la señora JESMY DANIELA ROCHA CHACÓN, encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos del Art. 82, 83 y 84 del C.G.P.; se anexa lo necesario, se tiene competencia para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto, por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de DIVORCIO instaurada por EDILSO BAREÑO RUIZ, en contra de JESMY DANIELA ROCHA CHACÓN.

SEGUNDO: **DAR** el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA notificar a la señora JESMY DANIELA ROCHA CHACÓN, en la forma indicada en el Art. 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° y 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de este auto, del escrito de demanda y subsanación junto con sus anexos, allegando las constancias correspondientes al proceso de la referencia.

CUARTO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al extremo pasivo por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado judicial (Art. 54 C.G.P.).

QUINTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se **REQUIERE** a la parte actora y su apoderada judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a: **i)** la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

SEXTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, **deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada ANDREA GRACIELA GONZÁLEZ GUERRERO, como apoderada judicial del señor EDILSO BAREÑO RUIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **038 de hoy 03 DE OCTUBRE DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.